



MINISTERIO DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA GENERAL DE PESCA
GABINETE DE COMUNICACIONES
02.03.15 000657
SALIDA

SECRETARÍA GENERAL DE PESCA

DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN PESQUERA

F A X

DE:	CARLOS LARRAÑAGA CES. DIRECTOR GENERAL DE ORDENACIÓN PESQUERA		
A:	LISTADO ADJUNTO		
ASUNTO:	PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL ESTABLECIMIENTO Y CAMBIO DE PUERTO BASE DE LOS BUQUES PESQUEROS		
S/REF:	N/REF:	JLGS/nc	
FECHA:	23 de febrero de 2015		
NUMERO PAGINAS INCLUYENDO PORTADA:			

Adjunto se remite el proyecto de real decreto del "asunto" para que, **en el plazo de un mes**, se remitan las observaciones que se estimen oportunas.

Un saludo.

EL DIRECTOR GENERAL



[Handwritten signature]

Carlos Larrañaga Ces

12/02/15 (Fiscalia)
Repasso ordinario EITIN TWB-7.1



MINISTERIO DE
AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN
Y MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA GENERAL DE PESCA

DIRECCIÓN GENERAL
DE ORDENACIÓN PESQUERA

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE
POLÍTICA ESTRUCTURAL

Madrid, 23 de febrero de 2015

PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL ESTABLECIMIENTO Y CAMBIO DE PUERTO BASE DE LOS BUQUES PESQUEROS.

El Real Decreto 1838/1997, de 5 de diciembre, por el que se regulan el inicio de la actividad pesquera y los establecimientos y cambios de base de buques pesqueros, después de diecisiete años de vigencia, ha cumplido su cometido en normalizar aspectos importantes referidos a la actividad del buque pesquero, su movilidad y la protección y conservación de los recursos mediante el control del esfuerzo pesquero en el caladero nacional.

Aunque en su momento fue un avance normativo en la regulación de los puertos base de los buques pesqueros, el transcurso del tiempo ha evidenciado que su regulación ha sido superada y la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, modificada por Ley 33/2014, de 26 de diciembre, le dedica un capítulo completo a esta materia abordando el concepto de puerto base, el establecimiento de puerto base, cambios del puerto base y requisitos para los cambios de base, dejando al desarrollo reglamentario algunos aspectos que ahora se abordan, como los requisitos para los buques que faenan fuera del caladero nacional y su vinculación socioeconómica con su puerto base y las condiciones de las autorizaciones de utilización temporal de un puerto distinto al de base para el acceso a determinadas zonas de pesca.

Por otra parte, era necesario abordar la consideración de los puertos base en las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, cuya competencia corresponde al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, al no tener atribuidas aquéllas las correspondientes a la ordenación del sector pesquero.

La Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado dispone que las Comunidades Autónomas tienen competencia para autorizar los cambios de base entre puertos de su propio territorio, siempre que no afecte a la regulación del esfuerzo pesquero, a la necesaria concurrencia de la autorización de la zona de pesca en aguas exteriores y la licencia de pesca comunitaria, que expide el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, que las características y particularidades del puerto se adapten a las necesidades del buque y que existan posibilidades de comercialización y prestación de servicios.

En la presente regulación se han tenido en cuenta los principios de libertad de establecimiento de las empresas y personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio nacional, conforme a lo previsto en los artículos 38 y 139 de la Constitución Española, donde prima la decisión del propietario o armador del buque, matizado por la necesaria contención del esfuerzo pesquero y la vinculación que tiene el puerto base con las diferentes medidas de regulación de la pesca marítima, como los planes de pesca o los derechos de posibilidades de pesca, así como los condicionantes que puedan existir en el marco de la normativa comunitaria relativa a las ayudas estructurales en el sector pesquero.

Por otro lado, el artículo 67. 3 de la Ley 3/2001 establece la necesidad de obtener una autorización específica cuando por razón de la actividad pesquera se prevea utilizar un puerto distinto al puerto base durante periodos superiores a tres meses, cuyos requisitos se vienen a regular asimismo en la presente norma. De este modo, dichas autorizaciones temporales se realizarán en función de los intereses de las embarcaciones que lo soliciten y de las medidas de gestión de las pesquerías autorizadas por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente u otros posibles condicionantes relativos a la regulación de la pesca marítima.

El despacho para la pesca en puerto que no sea el de base habitual, se hará conforme a las normas del Ministerio de Fomento, primando el principio de referencia de su puerto base habitual y el carácter temporal transitorio por tiempo determinado.

Se ha sometido a consulta de las Comunidades Autónomas y del sector pesquero.

Este Real Decreto se dicta de acuerdo al Artículo 149.1.19ª de la Constitución Española, que ampara la competencia del Estado en materia de pesca marítima y de legislación básica en materia de ordenación del sector pesquero.

Sometido a informe del Consejo de Estado y de acuerdo con su dictamen, ha sido aprobado por el Consejo de Ministros en su reunión de fecha _____.

En su virtud,

DISPONGO

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación

En el marco del Capítulo IV, Título II de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, el presente Real Decreto regula el establecimiento y los cambios de puerto base de los buques pesqueros de pabellón español.

Artículo 2.- Definiciones.

1. **Puerto base.** El puerto base de un buque pesquero es aquel desde el cual desarrolla la mayor parte de su actividad pesquera o de las operaciones de despacho del buque, enrolamiento de la tripulación, adquisición de pertrechos y comercialización de las capturas.

A todos los efectos reglamentarios, el puerto base de un buque pesquero será el que tenga establecido con carácter de permanencia y figure en el Registro General de la Flota Pesquera, bien tras el establecimiento de puerto base, o bien como consecuencia de un cambio de puerto base.



2. **Establecimiento de puerto base.** El establecimiento de puerto base de un buque pesquero es el acto administrativo mediante el cual la Administración competente autoriza, al iniciarse por vez primera la actividad pesquera, la fijación de un puerto pesquero para sus operaciones pesqueras y comerciales y que se corresponderá con aquel que se fije en la resolución de autorización de construcción del buque pesquero por la Comunidad Autónoma correspondiente.
3. **Cambio de puerto base.** El cambio de puerto base es el acto administrativo mediante el cual la Administración competente autoriza la fijación, con posterioridad al establecimiento del puerto base del buque y con carácter de permanencia, de un puerto pesquero para sus operaciones pesqueras y comerciales.
4. **Autorización de utilización temporal de un puerto distinto al puerto base.** Es el acto administrativo mediante el cual la Administración competente autoriza el uso con carácter temporal, de un puerto pesquero distinto al puerto base para las operaciones pesqueras y comerciales de un buque pesquero.

Artículo 3.- Puerto base para los buques que faenan fuera del caladero nacional.

Para los buques que faenan fuera del caladero nacional y que recalán ocasionalmente en puertos nacionales, el puerto base será aquel con el que mantengan una vinculación socioeconómica destacable, entendida ésta como el puerto donde radica el domicilio social de la empresa propietaria o armadora o, en su defecto, donde se disponga de una oficina comercial que centralice las actividades pesqueras y comerciales. En el caso de que la empresa propietaria o armadora no disponga de domicilio social localizado en una población española con puerto pesquero u oficina comercial localizada en un puerto nacional, la vinculación socioeconómica deberá acreditarse por la empresa propietaria o armadora aduciendo las razones que entienda suficientes para solicitar el establecimiento de un puerto base.

Artículo 4.- Requisitos generales para el establecimiento y cambio del puerto base.

1. Todos los buques pesqueros que enarbolan el pabellón español deberán establecerse en un puerto base del territorio nacional.

Los propietarios o armadores de los buques pesqueros de pabellón español podrán elegir libremente el puerto pesquero que sirva de base para ejercer su actividad pesquera con sujeción a lo establecido en el presente Real Decreto

2. Los buques autorizados a ejercer la actividad pesquera en el caladero nacional, deberán establecerse en el litoral del caladero diferenciado, para el cual están autorizados. A estos efectos, se entenderá por caladero diferenciado los mencionados en el apartado 1.a) del artículo 6 del presente Real Decreto.

3. El establecimiento del puerto base requerirá de informe previo y preceptivo de la Dirección General de Ordenación Pesquera (Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente) y de la Autoridad Portuaria y corresponderá, en cualquier caso, a un puerto del litoral de la Comunidad Autónoma que autorice la construcción.
4. Para los supuestos en los que la actividad se vaya a desarrollar en los puertos de Ceuta y Melilla, corresponderá al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (Dirección General de Ordenación Pesquera), el establecimiento del puerto base.
5. Una vez el buque sea dado de alta en el Registro General de la Flota Pesquera la Dirección General de Ordenación Pesquera comunicará dicha circunstancia a la Capitanía Marítima del puerto de matrícula para su anotación en el Registro de Buques y Empresas Navieras
6. Cuando el puerto base establecido no corresponda al puerto donde vaya a ejercer y tenga autorizada su actividad pesquera, el armador o propietario del buque deberá solicitar el cambio de puerto base.
7. Los sucesivos cambios de puerto base que se soliciten se regirán por lo establecido en los artículos 5 y 6 del presente Real Decreto.
8. La denegación de establecimiento y cambio de puerto base deberá estar debidamente motivada en función de lo que establezca la normativa pesquera, nacional o comunitaria, fundamentalmente en lo relativo a planes de pesca, regulación del esfuerzo pesquero o derechos de posibilidades de pesca, así como requisitos que puedan establecerse en el marco de las ayudas estructurales en el sector de la pesca. Podrán ser igualmente motivo de denegación de establecimiento o cambio de base razones de índole técnica que impidan al puerto de destino acoger el barco en cuestión.
9. Sin perjuicio de la normativa sectorial al efecto, no podrá despacharse para la pesca, por periodos superiores a tres meses, ningún buque pesquero desde un puerto distinto al de su puerto base, salvo que disponga de una autorización en vigor de uso temporal de un puerto pesquero distinto al puerto base.

Artículo 5.- Autorización de cambio de puerto base.

1. Los cambios de base entre puertos de una misma Comunidad Autónoma, serán autorizados por el órgano competente en materia pesquera de la misma, previo informe vinculante de la Dirección General de Ordenación Pesquera (Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente) cuando comporten un cambio de caladero.



2. Una vez autorizado el cambio de base por la Comunidad Autónoma, ésta deberá notificarlo, en el plazo de 10 días naturales, a la Dirección General de Ordenación Pesquera (Secretaría General de Pesca), así como a las autoridades portuarias y capitanías marítimas y a las Cofradías de pescadores involucradas en dicho cambio
3. Los cambios de base entre puertos de distintas Comunidades o Ciudades Autónomas serán autorizados por la Dirección General de Ordenación Pesquera, previo informe de las Comunidades Autónomas involucradas, y de la Autoridad Portuaria. El plazo de emisión del citado informe se establece en 30 días naturales. En caso de no emitirse en dicho plazo, se entenderá que el mismo ha sido favorable. La Dirección General de Ordenación Pesquera notificará a las Comunidades Autónomas y a las Capitanías Marítimas y autoridades portuarias de origen y destino las autorizaciones emitidas, en el plazo de diez días naturales desde la fecha de la resolución.
4. La Comunidad Autónoma emitirá el informe previo en relación a sus competencias propias, referidas a la pesca en aguas interiores, marisqueo y acuicultura y a aquellos aspectos de la ordenación del sector pesquero cuyo desarrollo le haya sido atribuido, e incorporarán los informes de las Cofradías de Pescadores involucradas y de la Autoridad Portuaria para aquellos puertos de competencia autonómica. En cualquier caso, el informe desfavorable deberá estar debidamente motivado.
5. Las solicitudes de cambio de puerto base deberán estar sustentadas en razones de oportunidad empresarial, económica o pesquera que, en todo caso, deberán ser motivadas por el solicitante. Quedan expresamente excluidas de dichas razones las referidas a la obtención de beneficios provenientes de cualquier tipo de ayuda pública en el ámbito pesquero.

Artículo 6.- Requisitos específicos para la autorización de cambio de base.

1. Sin perjuicio de los requisitos generales establecidos en los artículos 4 y 5, para ser autorizados los cambios de base deberán cumplirse, con carácter mínimo, los siguientes requisitos:
 - a) En el caso de los buques autorizados a ejercer la actividad pesquera en el caladero nacional, sólo se podrán autorizar cambios de base que impliquen cambio de caladero cuando el buque correspondiente haya obtenido de la Dirección General de Ordenación Pesquera, la autorización de pesca que le habilite a ejercerla en el caladero en cuyo litoral se localice el nuevo puerto base cuyo otorgamiento se solicita.

A estos efectos, se considerarán caladeros diferenciados los siguientes dentro del caladero nacional:

1. Cantábrico y Noroeste.
2. Golfo de Cádiz
3. Mediterráneo

4. Canarias.

- b) Que las características y particularidades del puerto posibiliten dicho cambio.
 - c) Que existan posibilidades de comercialización y de prestación de servicios.
 - d) Que no se contravengan, en su caso, las medidas específicas de contención del esfuerzo o capacidad pesquera y de los planes específicos de pesca o de capacidad aprobados por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.
2. Para el supuesto que un buque haya obtenido ayudas en el ámbito de la pesca de acuerdo con un Reglamento comunitario o en aplicación de normativa nacional se tendrán en cuenta las limitaciones en cuanto a la invariabilidad de las operaciones y sus consecuencias financieras respecto a las ayudas recibidas, que deberán ser devueltas prorrata temporis a la Administración concedente del período de cinco años a contar desde la fecha del último pago de la inversión.
3. Las Comunidades Autónomas podrán establecer requisitos adicionales para aquellos cambios de puerto base que se produzcan entre puertos de la Comunidad Autónoma.

Artículo 7.- Autorización de utilización temporal de un puerto distinto al puerto base

1. Autorización de utilización temporal de un puerto distinto al puerto base por periodos iguales o inferiores a tres meses.
- a) El uso de un puerto pesquero distinto del puerto base de un buque por periodos inferiores o iguales a tres meses en un mismo año natural no requerirán de autorización, salvo que una norma específica, de carácter estatal o autonómico, expresamente lo prevea.
 - b) La utilización sucesiva de un puerto pesquero distinto del puerto base de un buque por periodos inferiores o iguales a tres meses no podrán, de forma acumulada, tener una duración superior a seis meses en un mismo año natural, salvo que una norma específica, de carácter estatal o autonómico, expresamente lo prevea.
2. Autorización de utilización temporal de un puerto distinto al puerto base por periodos superiores a tres meses
- a) Las autorizaciones de utilización temporal de un puerto pesquero distinto al puerto base de un buque para periodos superiores a tres meses, requerirán de la



autorización específica a que hace referencia el artículo 67.3 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo que será emitida por la autoridad pesquera competente. En la autorización constará expresamente el puerto base de la embarcación y el puerto autorizado de manera temporal, el periodo máximo para el que se autoriza la utilización temporal y las causas que motivan el mismo, además de los datos identificativos del armador o propietario y del buque

Para los buques cuya pesquería está dirigida a especies estacionales o migratorias, el puerto autorizado de manera temporal podrá sustituirse por la referencia a las provincias y Comunidades o Ciudades Autónomas en las que el barco prevea permanecer temporalmente.

- b) Las autorizaciones temporales estarán limitadas a un periodo máximo de seis meses, prorrogable por otros tres meses, en un mismo año natural.
- c) Cuando las autorizaciones temporales tengan lugar dentro del ámbito de una Comunidad Autónoma, serán autorizados por el órgano de la misma competente en materia pesquera, siendo comunicados a la Dirección General de Ordenación Pesquera, en el plazo máximo de diez días naturales desde la fecha de autorización.

En el caso de que impliquen cambio de caladero, requerirán de informe previo vinculante de la Dirección General de Ordenación Pesquera.

- d) Cuando tengan lugar entre puertos de distintas Comunidades Autónomas serán autorizados por la Dirección General de Ordenación Pesquera, que comunicará dichas autorizaciones a las Comunidades Autónomas afectadas, en el plazo máximo de 10 días naturales desde su autorización.

Se requerirá informe previo de las Comunidades Autónomas involucradas y de la Autoridad Portuaria, que deberá ser emitido en el plazo de 15 días naturales. En caso de no emitirse en plazo, se entenderá que éste es favorable.

La Dirección General de Ordenación Pesquera notificará a las Capitanías Marítimas de los puertos de origen y destino, la autorización de utilización temporal del puerto pesquero distinto al puerto base.

- e) Las Comunidades Autónomas emitirán el informe requerido en relación a sus competencias propias, referidas a la pesca en aguas interiores, marisqueo y acuicultura y a aquellos aspectos de la ordenación del sector pesquero cuyo desarrollo le haya sido atribuido, e incorporarán los informes de las Cofradías de Pescadores involucradas y de la Autoridad Portuaria para aquellos puertos de competencia autonómica. En cualquier caso, el informe desfavorable deberá estar debidamente motivado.
- f) Las solicitudes de autorización deberán estar sustentadas en razones de oportunidad pesquera que, en todo caso, deberá ser motivada por el solicitante.

- g) La autorización de utilización temporal de un puerto distinto al puerto base deberá permanecer a bordo del barco durante el periodo en el que permanezca fuera del mismo.

Artículo 8.- Requisitos para la autorización de utilización temporal de un puerto distinto del puerto base.

Será de aplicación lo establecido en los apartados 1 y 3 del artículo 6 del presente Real Decreto

Artículo 9.- Tramitación.

1. La solicitud para la tramitación de las autorizaciones a las que hacen referencia el apartado 3 del artículo 5 y la letra d) del apartado 2º del artículo 7 del presente Real Decreto, se dirigirán al Director General de Ordenación Pesquera del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, según los modelos que figuran en los anexos I y II del presente Real Decreto.

Las solicitudes para la tramitación de las autorizaciones a las Comunidades Autónomas se dirigirán al órgano competente en materia pesquera de la Comunidad afectada.

2. Las solicitudes para la autorización de cambio de puerto base que impliquen cambio de caladero se tramitarán junto con la solicitud de autorización de cambio de caladero de pesca, dirigiéndolas al Director General de Ordenación Pesquera, según el modelo que figura en el anexo III de este Real Decreto.
3. Las solicitudes deberán contener la información identificativa del solicitante, del armador o propietario, del buque y de los puertos de origen y destino.
4. Las solicitudes deberán ir acompañadas:
- a) En el caso de cambio de puerto base, de la documentación justificativa de las razones de oportunidad empresarial, económica o pesquera aducidas por el solicitante.
 - b) En el caso de utilización temporal de un puerto pesquero distinto al puerto base, indicación de las razones motivadas que la sustentan y el periodo máximo por el cual se solicita el cambio temporal.



MINISTERIO DE
AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN
Y MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL
DE ORDENACIÓN PESQUERA

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE
POLÍTICA ESTRUCTURAL

- c) En caso de solicitudes acogidas a la excepción prevista en el segundo párrafo del artículo 7.2.a) además de lo anterior, se acompañarán del plan de pesca previsto, con indicación de los puertos en los que se prevea permanecer.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones.

Las infracciones a lo dispuesto en el presente Real Decreto serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en el Título V de la Ley 3/2001 de 26 de marzo de Pesca Marítima del Estado, modificado por Ley 33/2014, de 26 de diciembre.

Disposición adicional primera.- Regímenes de gestión del esfuerzo pesquero o de la capacidad de la flota.

Cuando una pesquería esté sometida a un régimen de gestión del esfuerzo pesquero o de la capacidad de la flota, cuyos objetivos se deban alcanzar en función de la flota radicada en puertos de una o varias Comunidades o Ciudades Autónomas determinadas, la norma que regule dicho régimen tendrá en consideración el efecto que pudieran tener las autorizaciones de cambio de puerto base sobre los objetivos establecidos.

Disposición adicional segunda.- Administración electrónica.

1. Las comunicaciones entre los distintos órganos de las Administraciones Públicas, previstas en el presente Real Decreto, incluyendo los informes preceptivos, se realizarán por vía electrónica.
2. Las solicitudes que los administrados deban realizar a la Secretaría General de Pesca, que se refieran a los trámites previstos en el presente Real Decreto, podrán efectuarse a través de las Cofradías de Pescadores o de las organizaciones o asociaciones del sector pesquero. En dicho caso, se realizarán exclusivamente por vía electrónica.
3. La Secretaría General de Pesca habilitará, en un plazo máximo de 12 meses desde la entrada en vigor del presente Real Decreto, los sistemas de notificación electrónica necesarios para garantizar la fiabilidad y seguridad de la documentación transmitida.

Disposición transitoria primera.- Expedientes en tramitación.

Los expedientes en tramitación a la entrada en vigor de este Real Decreto, seguirán rigiéndose hasta su finalización por la normativa vigente en el momento de su inicio

Disposición transitoria segunda.- Referencia a los puertos base.

Las embarcaciones o buques pesqueros que estén operando sin disponer de autorización vigente desde puertos que no son su puerto base deberán regresar al mismo, o en su caso, solicitar el cambio de base o autorización temporal de utilización de un puerto distinto, en el plazo de seis meses desde la publicación del presente Real Decreto. En caso contrario, se aplicará lo dispuesto en el artículo 10 sobre infracciones y sanciones y se iniciará el expediente para denegar la autorización para la actividad pesquera.

Disposición derogatoria única.- Derogación normativa

Queda derogada toda disposición de igual o inferior rango en lo que se oponga a lo dispuesto en el presente Real Decreto y en especial, el Real Decreto 1838/1997, de 5 de diciembre, por el que se regulan el inicio de la actividad pesquera y los establecimientos y cambios de base de los buques pesqueros.

Disposición final primera.- Habilitación

Lo previsto en este Real Decreto se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.19ª de la Constitución y al respecto:

- a) Todo lo que afecte al esfuerzo pesquero, licencias comunitarias de pesca, permisos temporales de pesca, planes de gestión y posibilidades de pesca, constituye legislación en materia de pesca marítima. En especial lo dispuesto en la letra d) del apartado primero del artículo 6.
- b) El artículo 10 constituye, según corresponda en razón a la naturaleza de la infracción, legislación de pesca marítima o de ordenación básica del sector pesquero
- c) Los restantes artículos constituyen legislación básica en materia de ordenación del sector pesquero.

Disposición final segunda.- Facultad de desarrollo.

Se faculta a la Ministra de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente para dictar, dentro del ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto.

Disposición final tercera.- Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".



MINISTERIO DE
AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN
Y MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL
DE ORDENACIÓN PESQUERA

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE
POLÍTICA ESTRUCTURAL

ELEVESE AL CONSEJO DE MINISTROS

FELIPE REY

ANEXO I

MODELO DE SOLICITUD PARA EL CAMBIO DE PUERTO BASE DE BUQUES PESQUEROS

(REAL DECRETO /2015)

I. DATOS PERSONALES Y DOMICILIO DEL SOLICITANTE (ARMADOR)

Nombre y Apellidos			N.I.F o N.I.E	
Domicilio				
Calle/Plaza y Número	Localidad	Provincia	Código Postal	Teléfono, Fax y e-mail

II. DATOS DEL REPRESENTANTE DEL SOLICITANTE

Nombre			C.I.F.	
Domicilio				
Calle/Plaza y Número	Localidad	Provincia	Código Postal	Teléfono, fax y e-mail

III. IDENTIFICACION DEL BUQUE

Nombre	Matrícula y Folio	Nº registro	Puerto Base

IV. NUEVO PUERTO BASE

COMUNIDAD AUTONOMA.....
LOCALIDAD.....
CÓDIGO

V. DOCUMENTACIÓN QUE SE ADJUNTA

1.....
2.....
3.....
.....

Autorizo al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente a consultar telemáticamente los datos referidos a mi persona relacionados exclusivamente con el Documento Nacional de Identidad, o en su defecto fotocopia compulsada del citado documento.

Firma:

VI. DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIÓN.¹

1)

2)

VII. SOLICITUD.

El/la abajo firmante declara que son ciertos los datos consignados en esta solicitud; aceptando y comprometiéndose a probarlos documentalmente, conforme a lo establecido en el Real Decreto /2015.

En, a de de 2015

Firma:

Sr. Director General de Ordenación Pesquera
 Secretaría General de Pesca
 Dirección General de Ordenación Pesquera
 28006 MADRID

¹ Consignar el medio o medios preferentes por los que desea se le practique la notificación. Deberá consignarse, al menos, un lugar para realizar la notificación.

ANEXO II

MODELO DE SOLICITUD PARA LA AUTORIZACION TEMPORAL DE UTILIZACION UN PUERTO PESQUERO DISTINTO AL PUERTO BASE DE UN BUQUE

(REAL DECRETO / 2015)

I. DATOS PERSONALES Y DOMICILIO DEL SOLICITANTE (ARMADOR)

Nombre y Apellidos			N.I.F o N.I.E	
Domicilio				
Calle/Plaza y Número	Localidad	Provincia	Código Postal	Teléfono, Fax y e-mail

II. DATOS DEL REPRESENTANTE DEL SOLICITANTE

Nombre			C.I.F.	
Domicilio				
Calle/Plaza y Número	Localidad	Provincia	Código Postal	Teléfono, fax y e-mail

III. IDENTIFICACION DEL BUQUE

Nombre	Matrícula y Fofo	Nº registro	Puerto Base

IV. NUEVO PUERTO BASE A UTILIZAR

COMUNIDAD AUTONOMA.....
LOCALIDAD.....
CÓDIGO

V. PERIODO

--

VI. DOCUMENTACIÓN QUE SE ADJUNTA

1.....
2.....
3.....
.....

Autorizo al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente a consultar telemáticamente los datos referidos a mi persona relacionados exclusivamente con el Documento Nacional de Identidad, o en su defecto fotocopia compulsada del citado documento.

Firma:

VII. DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIÓN.¹

- 1)
- 2)

VIII. SOLICITUD.

El/la abajo firmante declara que son ciertos los datos consignados en esta solicitud; aceptando y comprometiéndose a probarlos documentalmente, conforme a lo establecido en el Real Decreto /2015.

En, a de, de 2015

Firma:

Sr. Director General de Ordenación Pesquera
Secretaría General de Pesca
Dirección General de Ordenación Pesquera
28006 MADRID

¹ Consignar el medio o medios preferentes por los que desea se le practique la notificación. Deberá consignarse, al menos, un lugar para realizar la notificación.

ANEXO III

**MODELO DE SOLICITUD PARA EL CAMBIO DE PUERTO BASE DE
BUQUES PESQUEROS Y CAMBIO DE CALADERO**

(REAL DECRETO / 2015)

I. DATOS PERSONALES Y DOMICILIO DEL SOLICITANTE (ARMADOR)

Nombre y Apellidos			N.I.F. o N.I.E.	
Domicilio				
Calle/Plaza y Número	Localidad	Provincia	Código Postal	Teléfono, Fax y e-mail

II. DATOS DEL REPRESENTANTE DEL SOLICITANTE

Nombre			C.I.F.	
Domicilio				
Calle/Plaza y Número	Localidad	Provincia	Código Postal	Teléfono, fax y e-mail

III. IDENTIFICACION DEL BUQUE

Nombre	Matrícula y Folio	Nº registro.	Puerto Base

IV. NUEVO PUERTO BASE

COMUNIDAD AUTONOMA.....
LOCALIDAD.....
CÓDIGO.....

V. NUEVO CALADERO

COMUNIDAD AUTONOMA.....
CALADERO.....

VI. DOCUMENTACIÓN QUE SE ADJUNTA

1.....
2.....
3.....
.....

Autorizo al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente a consultar telemáticamente los datos referidos a mi persona relacionados exclusivamente con el Documento Nacional de Identidad, o en su defecto fotocopia compulsada del citado documento.

Firma:

VII. DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIÓN.¹

- 1)
- 2)

VIII. SOLICITUD.

El/la abajo firmante declara que son ciertos los datos consignados en esta solicitud; aceptando y comprometiéndose a probarlos documentalmente, conforme a lo establecido en el Real Decreto /2015.

En, a de de 2015

Firma:

Sr. Director General de Ordenación Pesquera
 Secretaría General de Pesca
 Dirección General de Ordenación Pesquera
 28006 MADRID

¹ Consignar el medio o medios preferentes por los que desea se le practique la notificación. Deberá consignarse, al menos, un lugar para realizar la notificación.

